



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES ISLAS
ESD

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00100-00
Demandante	Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés -UTRMSA
Demandado	Ministerio de Defensa Nacional-DIMAR; Departamento San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sociedad de Activos S.A.S. Rama Judicial y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.96 6 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996 , procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe entre el demandante y mi representado vinculo contractual alguno, encontrándose configurada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. Así mismo la Rama Judicial no se encuentra llamada a responder por las sumas reclamadas por el demandante.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

A continuación, me pronunciare sobre los hechos en la misma forma como son enunciados por el demandante:

- 1 al 2. Corresponderá a esa sociedad dar fe de su naturaleza, regulación y competencias
- 3 al 4. No nos consta, no atenemos a lo probado
5. A través de una Acción Popular en la cual fuimos vinculados, conocimos que esta motonave había encallado, sin embargo ignoramos la fecha en que ellos ocurrió
- 6 al 7. No es un hecho que se haya desarrollado con intervención de la Rama Judicial por lo que desconocemos lo aquí narrado
8. Es cierto
- 9 al 10. Es menester remitirse a la referida sentencia, a fin de conocer en detalle cual fue exactamente la orden dada por le fallador



11 al 12. En estos hechos no participó la Rama Judicial por lo que desconocemos sus detalles y con el traslado de la demanda no se acompañó documentación sobre este particular.

13 al 33. En estos hechos se narra la existencia y ejecución de un contrato que no fue elaborado, convocado, ni suscrito de la Rama Judicial a través de ninguna de sus Direcciones Seccionales, ni por la Dirección Ejecutiva; quienes son las entidades legalmente autorizadas para celebrar contratos en representación de la Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que dicho contrato no fue celebrado por la Rama Judicial, desconocemos cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinaron su ejecución, ni las que determinaron el contenido de las cláusulas contractuales que regían la relación entre las partes del mismo.

No obstante lo anterior, no consideramos que la utilización que hiciera la entidad contratante de las actas e informes a que contractualmente está obligado a rendir el contratista, constituya una indebida utilización de recursos y que esto de lugar a un mayor valor contractual, máxime cuando las razones de existencia del contrato es la obligación del cumplimiento de una sentencia; cumplimiento que legalmente debía ser verificado y demostrado en los estrados judiciales. Todo contratista esta obligado a rendir informes de la ejecución contractual.

34. No nos consta. Deberá probarse no solo la existencia del fallecimiento sino la relación de causalidad entre las circunstancias narradas en este hecho

35 al 39. Nuevamente nos encontramos con hechos que narran las circunstancias que rodean la liquidación de un contrato no suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o ninguna de sus Seccionales, por lo que desconocemos los elementos que le dieron origen y las reclamaciones que pudieron generarse por parte del contratista

40. Me atengo a lo probado

RAZONES DE LA DEFENSA

El Código Civil establece que contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (artículo 1495). Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las Entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo se definen en esta ley.

Respecto de las formalidades, los contratos que celebren las Entidades Estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación de dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad (artículo 39 de la Ley 80 de 1993). De esta manera, los contratos celebrados con el Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito (artículo 41 de la Ley 80 de 1993).

En atención a lo anterior, los contratos estatales son de carácter solemne pues su perfeccionamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto, que en este caso consiste en que el acuerdo de voluntades conste por escrito.

En cuento a los elementos del contrato estatal, a diferencia del Decreto Ley 222 de 1983, cuyo artículo 30, literal h), prescribía la obligatoriedad de la minuta del contrato, la Ley 80 de 1993 se limitó a exigir el objeto del contrato, su regulación jurídica y las obligaciones de las partes. Adicionalmente, del artículo 8° del Decreto 2170 de 2002, en su momento se infirió que también se deben tener en cuenta *las condiciones del contrato a celebrar, tales como objeto, plazo y lugar de ejecución del mismo* (num. 3), así como *el análisis de los riesgos de la contratación y en consecuencia el nivel y extensión de los riesgos que deben ser amparados por el contratista* (num. 5). La ley menciona también los derechos pero está precisión es ‘cacofónica’ porque el concepto de obligación impone necesariamente la existencia de un derecho correlativo.



La Ley 1150 de 2007 nada dijo sobre el particular. Sin embargo, todos los Decretos reglamentarios de la misma, hasta el vigente en la actualidad han exigido la minuta del contrato, lo que en mi criterio implica un claro desborde de la norma inferior.

Entonces y al margen de la presunción de legalidad que acompaña a la norma inferior, en cuya virtud debe acatarse hasta tanto no sea cambiada, suspendida o anulada, lo cierto es que con apoyo en la ley en la actualidad no es necesario incluir la minuta del contrato sino sus elementos esenciales, dentro del cual está su objeto y la forma de pago y además las obligaciones que nacen del contrato para las partes. Y tiene que ser así porque muchas de las estipulaciones solamente podrán ser incluidas una vez se conozca la oferta y esta haya sido adjudicada.

Recuérdese que a la luz del artículo 1501 del Código Civil en un contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que pertenecen a su naturaleza y las accidentales y que son de la esencia *aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente*. Pues bien, armonizando tal norma con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 son de la esencia de los contratos estatales el objeto y el precio y de manera particular los elementos esenciales de cada contrato en concreto, como sería la cosa vendida y el precio en tratándose de la compraventa. Entonces, la exigencia legal para ser incorporada en los pliegos de condiciones tiene que ver con tales cosas, las cuales no podrán ser modificadas por el contrato que se suscriba. Por oposición a las accidentales que requieren estipulación expresa para ser incorporadas a los contratos y las cuales pueden resultar útiles y evidentes solamente después de conocer la oferta, motivo por el que pueden discutirse libremente en ejercicio de la autonomía de voluntad de las partes que el estatuto de contratación tanto valora. Pertenecen a esta categoría las llamadas *modalidades* contractuales, esto es, las relativas a la condición, al plazo y el modo. Si bien es cierto que el plazo no es un elemento esencial del contrato, si resulta importante en contratación estatal, más allá de sus consecuencias sobre el cumplimiento que no se diferencian del ordenamiento privado, porque afecta una serie de aspectos presupuestales y porque su inclusión desde el mismo pliego de condiciones constituye expresión ineludible del interés público afecto al contrato. De ahí el celo que debe tenerse en su manejo y la exigencia que sobre plazo y lugar incluyó el artículo 2.2.1.1.2.1.3, numeral 7, del Decreto 1082 de 2015.

Tampoco debe perderse de vista que también integran el contrato las cosas de su naturaleza, las cuales por pertenecerle no requieren pacto expreso, a no ser para modificar el alcance que la ley les confiere, lo cual también podría ocurrir después de la adjudicación del contrato y antes de su celebración.

Las obligaciones que deben señalarse en el pliego son las que nacen del contrato para cada parte y obviamente tienen que ver con cada contrato en particular. A este respecto especialmente importante constituye el capítulo del pliego de condiciones que regula la parte técnica que concierne a la ejecución del contrato y en donde se incluyen las condiciones de tiempo, modo, lugar en que han de cumplirse todas las prestaciones que tienen que ver con el objeto del contrato.

Como ya se ha dejado sentado, el valor del contrato que incorpora el precio cancelado al contratista, se erige en elemento esencial del mismo, por lo que tiene que estar señalado en el pliego de condiciones, no necesariamente determinado pero si determinable. De igual manera resulta vital que se indique la forma de pago, su periodicidad, las exigencias rituales para su efectividad y, por supuesto, la advertencia de si habrá pago anticipado o la entrega de anticipo y las condiciones para ello.

¿Qué es la liquidación de los contratos estatales?

Es el trámite que se adelanta una vez finaliza la etapa de ejecución del contrato, en aras de verificar el cumplimiento de todas las prestaciones económicas de carácter contractual. Con este procedimiento, se determina si Las Partes se encuentran a paz y salvo o si persisten obligaciones pendientes por cumplir.

¿Cuáles son las tipologías de liquidación del contrato estatal que se distinguen?

- Liquidación de mutuo acuerdo. Permite el primer intento de liquidación del contrato dentro del término acordado por Las Partes en el contrato, luego de que se ejecute el mismo. Se entiende agotada con la suscripción del acta de liquidación bilateral, el documento que indique que Las Partes no llegaron a un acuerdo, o que contratista no atendió al llamado para tal fin.



- Liquidación unilateral. Deviene de la no liquidación bilateral, dentro del término de dos (2) meses previsto en la norma, y se hace constar su procedencia bien sea con el documento que indique la imposibilidad de acuerdo entre Las Partes respecto del acta de liquidación bilateral, o con el documento equivalente que permita establecer que el Contratista no atendió a la convocatoria.
- Liquidación judicial. Se realiza a través del medio de control de controversias contractuales, siempre que la liquidación del contrato no se surta de común acuerdo ni unilateralmente. Se tendrá en cuenta el término de dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el contrato para liquidarlo de mutuo acuerdo y, si no existiere este, los cuatro (4) meses previstos en la ley.

¿Qué dispuso el legislador en materia de liquidación de contratos estatales?

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece que el término para liquidar el contrato de manera unilateral es ***"dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo"***.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007- que subrogó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993-, dispone que la ***"liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto"***. En el evento de no existir el término, ***"la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato"***. Y, continúa diciendo que, ante la falta de voluntad de las partes para liquidarlo, ***"la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes"***.

Así las cosas, las entidades públicas se encuentran limitadas para liquidar los contratos de manera unilateral, cuando Las Partes han previsto en el contrato un término para hacerlo de común acuerdo, salvo que el término establecido en el contrato fenezca sin que así se haya realizado. En ese evento, la entidad contratante procederá con la liquidación unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de dicho término establecido. Los cuatro (4) meses los tendremos en cuenta al momento de demandar, asunto de lo que hablaremos en la siguiente publicación.

¿Cuáles son los efectos de la liquidación del (os) contrato (s) estatal (es)?

1. La liquidación de común acuerdo es un negocio jurídico que contiene la voluntad de Las Partes y goza de presunción de legalidad.
2. Presta mérito ejecutivo para su cobro coactivo.
3. Constituye un título ejecutivo, permitiendo el cobro de sumas de dinero contenidas en el acta de liquidación mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativo.
4. Suscrita el acta de liquidación sin salvedades, Las Partes no podrán demandar por los mismos hechos.
5. La liquidación es una forma de solución de controversias entre Las Partes, reduciendo la posibilidad de eventuales litigios.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 141. Controversias contractuales

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que



se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

Con las anteriores precisiones, es claro de la Rama Judicial no esta llamada a responder por las reclamaciones contractuales que realiza el demandantes, pues determinado que es un contrato estatal, cuáles son sus requisitos, quien son sus partes, en que consiste su liquidación y la procedencia de la acción contractual; se observa que no existe intervención alguna de mi representada en la liquidación del contrato reclamado, sencillamente porque dicho contrato no fue celebrado por la Rama Judicial.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE RELACION CONTRACTUAL

La contratación estatal es un tema latente por todas las faltas que se escuchan a diario en materia de corrupción, sin embargo, esta conferida por la ley 80 de 1993 que establece “contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las Entidades”; la ley 1150 del 2007 introduce las medidas para la eficiencia y la transparencia de la ley 80; el 1082 de 2015 donde se “Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”.

Los principios que rige la contratación estatal son la celeridad, moralidad, economía, igualdad, publicidad, imparcialidad, eficacia, responsabilidad, planeación, debido proceso, transparencia y control fiscal para que se llegue a un buen término las etapas de la contratación.

Las fases de la contratación en Colombia se dividen en cuatro, la primera es la etapa precontractual donde se realiza la planeación de la contratación y proceso de selección, la segunda etapa es la contractual se realiza el perfeccionamiento y la legalización del contrato posteriormente la ejecución y terminación del contrato; la última etapa es la etapa de ejecución donde se realiza el seguimiento al contrato o posibles modificaciones que haya lugar; la última etapa es la liquidación del contrato se puede presentar liquidación bilateral (Mutuo acuerdo); liquidación unilateral, acción judicial.

Como puede observarse en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por el actor, la Nación Rama Judicial, no participo ni activa ni pasivamente en el desarrollo del contrato cuya liquidación se cuestiona; así como tampoco participo en ninguna de las cuatro etapas antes descritas, por lo que no es dable pretender condena en contra de la Rama Judicial por un contrato que no suscribió, ni por una relación contractual inexistente.

Las modalidades de selección de los contratos están conferidas en la ley 1150 del 2007, la primera modalidad es licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía donde obedecen al objeto a contratar, de igual forma se debe verificar la cuantía que son determinantes a la hora de realizar la selección de la modalidad de contratación estatal;

El sistema de compra publica está regulado por el Departamento de Planeación Nacional (DNP), la entidad Colombia compra eficiente fue creado por el Decreto ley 4170 de 2011, es de origen descentralizado adscrita a la rama ejecutiva de orden nacional con autonomía una de sus prioridades es ser una tienda virtual donde están compradores y proveedores del estado para que exista una mayor divulgación de los procesos de contratación, la plataforma transaccional es llamada SECOP como las entidades estatales están obligadas a publicar la información contractual de forma oportuna para promover la libre competencia y generar procesos de mayor transparencia, la plataforma se divide en SECOP I y SECOP II.



Tal y como se constata en las prueba obrantes en el expediente, en el contrato que da origen a la relación contractual planteada en la demanda no figura la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni ninguna de sus Direcciones Seccionales, como parte contratante; por lo que entre el demandante y mi representada no existe relación contractual alguna que le permita al accionante obtener de mi defendida una reliquidación.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La obligación de pago es el deber de realizar un desembolso a otra persona (natural o jurídica). Esto, en vista de que se ha adquirido previamente una deuda.

Es decir, una obligación de pago es un compromiso que se asume al momento de recibir un financiamiento o de comprar a crédito.

Desde el punto de vista del derecho, esta obligación es el vínculo jurídico que une al acreedor con un deudor. Este último debe entonces realizar la contraprestación correspondiente en el tiempo estipulado entre las partes.

Debemos señalar que la obligación de pago se extingue una vez cumplido con el compromiso pactado.

En una obligación jurídica se pueden distinguir las siguientes partes:

- **Acreedor:** *Es una persona, física o jurídica, que ha entregado un **crédito** o un bien material a otra persona.*
- **Deudor:** *Es una persona, física o jurídica, que debe dinero al acreedor.*
- **Objeto:** *Es la prestación exigida del deudor para con el acreedor.*
- **Causa:** *Es el motivo por cual se originó la obligación de pago.*

Así las cosas, es clara la configuración de esta excepción pues, la acción contractual tiene como supuesto factico de existencia, un contrato suscrito entre una entidad del Estado y una persona sea esta natural o jurídico, de naturaleza privada o pública y es la entidad contratante la llamada a responder por las reclamaciones del contratista, derivadas de las diferentes etapas del proceso precontractual, contractual y poscontractual.

Entonces, dentro de un contrato quienes están llamados a cumplir con las obligaciones y cláusulas contractuales, entre ellas el pago, pues las partes que intervinieron en dicho contrato.

En atención a que no existe vinculo contractual alguno entre el demandante y la Nación Rama Judicial, no existe pago alguno que esta última esté llamada a ejecutar en favor del primero; ya que entre ellos no existe obligación alguna. No puede cobrarse a quien no está obligado a efectuar un pago y no se puede cobrarse lo que no se debe

CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.-

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.



Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto existe relación alguna entre él y la Rama Judicial, pues no existe un contrato estatal suscrito entre ellos.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL EN CONTRA DE LA RAMA JUDICIAL

Respecto a la procedencia de la acción contractual, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 141. Controversias contractuales

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

De la norma transcrita, claramente se concluye que son las partes dentro de un contrato estatal, quien pueden ejercer la mencionada acción, por lo que como demandante o demandado, podemos encontrar tanto al contratante o al contratista y en casos excepcionales en los que se demuestre un interés directo podríamos encontrar a un tercero ejerciendo esta acción en calidad de demandante. Lo que no es dable, es encontrar a una entidad estatal que no es contratista ostentando calidad de demandante o demandado, pues al no haber participado del contrato que da origen a la acción, no posee ningún interés legítimo para participar en ninguno de los 2 extremos de la litis.

Aterrizando en anterior concepto al caso que nos ocupa, es claro que contra la Nación - Rama Judicial no puede ejercitarse la acción contractual invocada por el demandante, toda vez que el contrato del cual se deriva el supuesto fáctico que le da origen a dicha acción, no fue planeado, convocado, adjudicado, suscrito, ni liquidado por ella.

Así las cosas solicitamos que sea declarada esta excepción previa, a fin de mi representada sea excluida de esta demanda.

LA INNOMINADA.

De conformidad con lo preceptuado en el CPACA., solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

*1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.*



2.- Con las pruebas que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.

3.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación**, **NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1. Las que obran en el proceso.
2. Las que el despacho considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CPACA

Art.28, 29, 249 de la C. Política.

Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

Ley 270 de 1996.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena y correo electrónico donde se observa su otorgamiento
2. Resolución de nombramiento y encargo de funciones al Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos físicamente en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: dsajctqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Mi correo sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; celular 3007901374

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

SHIRLY BARBOZA PAJARO

C. C. No. 33.334.966 de Cartagena

T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES ISLAS
ESD

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00100-00
Demandante	Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés -UTRMSA
Demandado	Ministerio de Defensa Nacional-DIMAR; Departamento San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sociedad de Activos S.A.S. Rama Judicial y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

JAVIER URIBE PUELLO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 9.286.972 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 0481 del 9 de febrero de 2021 durante el periodo de vacaciones otorgado al titular del cargo, Resolución que adjunto; en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1. 996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

JAVIER URIBE PUELLO

9.286.972 de Cartagena

Acepto:

SHIRLY BARBOZA PAJARO

C.C. No. 33.334.966 de Cartagena

T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

RE: Solicitud de poder Radicado 88-001-23-33-000-2020-00100-00

Coordinador Administrativo - Seccional Cartagena

<cooradmincgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 12:20 PM

Para: Shirley Hortensia Barboza Pajaro <sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Coordinador Administrativo - Seccional Cartagena <cooradmincgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Otorgo poder a la Dra. Shirley Barboza Pájaro, para que represente a la rama judicial en el proceso que contiene el presente correo.

Atte.



Rama Judicial
República de Colombia

Javier Anibal Uribe Puello*Coordinador Administrativo**Consejo Superior de la Judicatura**Seccional Cartagena.**Edificio Cuartel del Fijo, Cra 5ta No 36-127, Segundo Piso, Oficina Coordinación Administrativa**Teléfono 6643524*

De: Shirley Hortensia Barboza Pajaro <sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 17 de marzo de 2021 11:23 a. m.**Para:** Coordinador Administrativo - Seccional Cartagena <cooradmincgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Solicitud de poder Radicado 88-001-23-33-000-2020-00100-00

Respetado doctor

Javier Uribe Puello

Director Seccional de Administración Judiciales de Cartagena (E)

Por medio del presente, muy comedidamente a usted solicito se me confiera poder especial con las facultades descritas a continuación y cuya referencia es la siguiente:

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES ISLAS

ESD

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00100-00

Demandante	Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés -UTRMSA
Demandado	Ministerio de Defensa Nacional-DIMAR; Departamento San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sociedad de Activos S.A.S. y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

JAVIER URIBE PUELLO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 9.286.972 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 0481 del 9 de febrero de 2021 durante el periodo de vacaciones otorgado al titular del cargo, Resolución que adjunto; en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1. 996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

JAVIER URIBE PUELLO
9.286.972 de Cartagena

Acepto:

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Quedo atenta al otorgamiento del poder solicitado y de antemano manifiesto mi aceptación al mismo.

Atte.

SHIRLY BARBOZA PAJARO

Coordinadora de la Defensa zona 6
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena
Tel.: 664240

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

RESOLUCIÓN No. 0481 09 FEB. 2021

**Por medio de la cual se conceden unas vacaciones
y se asignan unas funciones**

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo
99 de la Ley 270 de 1996**

CONSIDERANDO

Que el doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, solicitó mediante oficio DESAJCAO21-27 del 02 de febrero de 2021, se le concedan vacaciones por el periodo de servicios comprendido entre el 03 de septiembre 2016 y el 02 de septiembre 2017, las cuales disfrutará a partir del 05 de marzo 2021.

Que de acuerdo con la certificación que para el efecto expidió la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos (E) de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8,12,17 y 18 del Decreto 1045 del 7 de junio de 1978, y en el inciso final del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO** cumple con los requisitos legales para conceder el disfrute de las vacaciones por el periodo de servicios comprendido entre el 03 de septiembre 2016 y el 02 de septiembre 2017.

Que para efectos del reemplazo por el periodo que duren sus vacaciones, el doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO** propone se asignen funciones de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, a **JAVIER ANIBAL URIBE PUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.286.972, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 12, Coordinador del Área Administrativa de esa Dirección Seccional.

Que por ende, se hace necesario asignar funciones de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar al doctor **JAVIER ANIBAL URIBE PUELLO**, quien cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo por el término de las vacaciones que se le conceden al doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER veintidós (22) días de vacaciones al doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, por el periodo de servicios comprendido entre el 03 de septiembre 2016 y el 02 de septiembre 2017.



Hoja No. 2 de la Resolución No. 0481 de fecha 09 FEB. 2021 por la cual se conceden vacaciones a HERNANDO DARIO SIERRA PORTO y se asignan unas funciones.

Fecha de Inicio: 05 de marzo 2021.
Fecha de Finalización: 26 de marzo 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR las funciones de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, al doctor JAVIER ANIBAL URIBE PUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.972, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 12, Coordinador del Área Administrativa de esa Dirección Seccional, del 05 de marzo 2021 al 26 de marzo 2021, situación que no genera erogación del erario.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 FEB. 2021

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: María Teresa Castellanos Álvarez

Elaboró: Luz Marina Rodríguez A.

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2064/12

Código de verificación: 744638630ab440280b687a166e52b6866b5776dc53ebcffe47d690cd7b77ed1
Documento generado en 09/02/2021 06:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>